

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No.453

|                          |                                                                                                                                 |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>         | 76001-33-33-008-2012-00253-00                                                                                                   |
| <b>Demandante:</b>       | JHONATAN MOSQUERA MUÑOZ<br><a href="mailto:defensasefectivas@yahoo.com.co">defensasefectivas@yahoo.com.co</a>                   |
| <b>Demandado:</b>        | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> |
| <b>Medio de Control:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                              |

En auto que antecede del 29 de marzo de 2023 se dispuso poner en conocimiento de la parte actora lo manifestado por el MUNICIPIO DE CALI en relación con el pago de la condena realizada a través de consignación correspondiente al depósito judicial No. 469030002607676 por la suma de \$2.997.712.00.

De igual manera, se le requirió a la parte actora para que allegara certificado bancario de cuenta ahorros y/o corriente, para efectos de proceder con el pago del depósito judicial en cuestión.

Es así, que revisado el expediente da cuenta el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo solicitado, por lo que resulta necesario reiterar el requerimiento para proceder con el pago de depósito judicial.

En consecuencia, este Despacho;

DISPONE

**REQUERIR** a la parte actora para que allegue certificado bancario de la cuenta de ahorros y/o corriente, para efectos de proceder con el pago del depósito judicial No. 469030002607676 por la suma de \$2.997.712.00.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 656

|             |                                                                                                                                                                                        |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado:   | 76001-33-33-008-2022-00227-00                                                                                                                                                          |
| Demandante: | ANTONIO MARIA PINEDA<br><a href="mailto:juan.velasco02@gmail.com">juan.velasco02@gmail.com</a><br><a href="mailto:juan.velasco@abcjuridico.com.co">juan.velasco@abcjuridico.com.co</a> |
| Demandado:  | UNIVERSIDAD DEL VALLE<br><a href="mailto:juan.velasco@abcjuridico.com.co">juan.velasco@abcjuridico.com.co</a>                                                                          |
| Asunto:     | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral –<br>RECHAZO por no subsanar                                                                                                          |

El señor **ANTONIO MARIA PINEDA** mediante apoderado judicial a través de apoderado judicial, impetró demanda ordinaria laboral en contra de la Universidad del Valle a efectos de conseguir, entre otros, el reajuste de su mesada pensional al año 2017, calculado de acuerdo a los últimos salarios percibidos por el trabajador junto con la normatividad aplicada al caso, y el pago de retroactivo indexado con fecha de corte a 31 de julio de 2017.

La mencionada acción judicial, correspondió por reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, quien libró la admisión de la demanda mediante auto N° 469 de 7 de marzo de 2018 1 y consecuente, ordenó la notificación de la entidad accionada.

Mediante Auto No. 742 del 15 de marzo de 2019 el juzgado de origen fijó fecha para la realización de la Audiencia Pública, la cual se llevó a cabo el 27 de agosto de 2019, en la que se surtió la etapa de Conciliación, Fijación del Litigio, decisión probatoria y se realizó la audiencia de Trámite y Juzgamiento, en la que se profirió la sentencia N° 2792 que decidió absolver a la Universidad del Valle de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Presentado el recurso de apelación contra la anterior decisión, el Tribunal Superior de Cali-Sala Cuarta Laboral, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No. 469 del 7 de marzo de 2018 inclusive, dejando a salvo las pruebas practicadas en el proceso.

Es por lo anterior, que el Despacho mediante auto de sustanciación No. 019 del 17 de enero de 2023, avocó el conocimiento del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral y en consecuencia dispuso **inadmitir la demanda** advirtiendo entre otros, que se debía adecuar tanto el escrito de demanda como el poder, al medio de control que correspondiente, según lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, en sus artículos 135 al 148, teniendo como base las pretensiones que se tienen, las cuales se le indicó tener conexidad y congruencia con el medio de control formulado, además del deber de individualizar con toda precisión tanto en el poder como en el escrito de demanda, el acto administrativo acusado y que

resolvió de manera definitiva la situación particular del actor de conformidad a lo establecido en el artículo 163 CPACA y el artículo 74 del C. General del Proceso.

Según constancia secretarial, la parte demandante guardó silencio respecto a la inadmisión de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Respecto a las consecuencias de la no subsanación de la demandada, el artículo 170 del CPACA, dispone:

***“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*** (Resaltado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, es claro que, cuando la parte demandante, dentro del término concedido, no subsana las irregularidades advertidas en el Auto por medio del cual se inadmite la demanda, a la luz de la norma señalada resulta procedente el rechazo de esta.

Así las cosas, encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar las falencias enunciadas y no habiéndose corregido el libelo demandatorio en los términos de Ley, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

***“...Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

***(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)***”

Finalmente, es conveniente señalar que, esta Administradora de Justicia puso en conocimiento las falencias de la demanda, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues las mismas tenían por objeto que se cumplieran los presupuestos de validez y eficacia del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **ANTONIO MARIA PINEDA** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.
4. **ADVERTIR** que, **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual

de la plataforma SAMAI ( <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> ) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitres (2023).

Auto Interlocutorio No. 658

|                  |                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso No.      | 76001-3333-008-2022-00258-00                                                                                                                                                                                                                |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho-otros-                                                                                                                                                                                               |
| Demandante       | Edgar Guillermo Parra Camargo<br><a href="mailto:edgarguillermoparracamargo@yahoo.es">edgarguillermoparracamargo@yahoo.es</a>                                                                                                               |
| Demandando       | Municipio de Cali<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a><br>Promocali ESP SA<br><a href="mailto:Jesica.trejos@promoambientalvalle.com">Jesica.trejos@promoambientalvalle.com</a> |
| Asunto:          | Rechaza demanda por caducidad                                                                                                                                                                                                               |

El señor Edgar Guillermo Parra Camargo -quien agencia sus propios derechos dada su condición de abogado- instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -otros asuntos-, contra el Municipio de Santiago de Cali y Promocali ESP S.A. para que se declare la nulidad de la Resolución No. PC-SAC-35814-2020 proferida por la Empresa Promocali SA ESP y de la Resolución No. SSPD-20228500123935 del 25 de febrero de 2022 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; actos que le negaron una solicitud de retiro de facturación del servicio aseo correspondiente al suscriptor No. 1145862.

Mediante auto de sustanciación No. 90 de 22 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda y se concedió el término legal a la parte actora para que subsane los defectos advertidos. En el plazo concedido subsanó la demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Conforme lo dispone el numeral 2, literal d) artículo 164 del CPACA, la demanda deberá presentarse en los siguientes términos, so pena de que opera la caducidad

*“(…)(d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.**”*

En el asunto de la referencia, el acto que culminó la actuación administrativa corresponde a la Resolución No. 123935 de 25 de febrero de 2022 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que resolvió el recurso de apelación propuesto contra la Resolución PC-SAC-35814-2020 de 19 de octubre de 2020 que negó la solicitud de retiro de la facturación de aseo del suscriptor No. 1145862.

Conforme a los antecedentes de la actuación administrativa, la Resolución No. 123935 de 25 de febrero de 2022 se notificó personalmente al señor Edgar Guillermo Parra Camargo, al correo electrónico [edgarguillermoparra@yahoo.es](mailto:edgarguillermoparra@yahoo.es) el

día **03 de marzo de 2022**<sup>1</sup>. Por tal razón, la parte actora -en principio-contaba con plazo para demandar hasta el **04 de julio de 2022**, sin embargo, el **14 de junio de 2022** -cuando faltaban 20 días para que venciera el término de caducidad- presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos. La diligencia se llevó a cabo los días 31 de agosto y 02 de septiembre de 2022 y en esta última fecha se expidió la certificación que declaró fallida la diligencia por falta de ánimo conciliatorio. Entonces, a partir del **03 de septiembre de 2022** se reanudó el término de caducidad que venció el **23 de septiembre de 2022**; entre tanto, conforme al acta de reparto que reposa en el expediente digital SAMAI, la demanda se presentó el **4 de noviembre de 2022**, cuando el término de 4 meses de que trata el numeral 2, literal d) artículo 164 del CPACA se encontraba vencido.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, cuando hubiere operado la caducidad del medio de control la demanda se debe rechazar, por lo que así se procederá en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** promovida por el señor Edgar Guillermo Parra Camargo contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y Promocali ESP-SA por caducidad del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho-otros asuntos-, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Edgar Guillermo Parra Camargo identificado con cédula de ciudadanía No. 16.592.508 y TP 66.340 como apoderado de la parte demandante.

**TERCERO: ADVERTIR** que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

---

<sup>1</sup> Conforme se verifica en la planilla soporte de envío de la Superintendencia de Servicios Públicos- radicado 202285008**42801**.